



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-674/2024 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, dentro del expediente SRE-PSC-188/2024.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

¹ La totalidad de las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

**SUP-REP-674/2024
Y ACUMULADO**

1. **Denuncia.** El veintitrés de abril, un ciudadano presentó una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República, postulada por la coalición "*Fuerza y Corazón por México*", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática², así como en contra de estos últimos por su responsabilidad indirecta.

Lo anterior, por la presunta vulneración del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de propaganda político-electoral en un portal de internet³, en el que se advertía la aparición de un menor de edad.

2. **Admisión e improcedencia de medidas cautelares.** Una vez efectuadas diversas diligencias de investigación, el tres de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴, acordó admitir la queja y determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al existir un pronunciamiento previo al respecto⁵.

3. **Resolución del procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-188/2024).** Previo emplazamiento y realización de la audiencia de pruebas y alegatos, el trece de junio, la Sala Especializada emitió resolución por la que determinó la responsabilidad de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la empresa publicitaria Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., y los partidos PAN, PRI y PRD, a quienes se les impusieron sendas multas.

² Por sus siglas PAN, PRI y PRD.

³ En específico se señaló el siguiente enlace electrónico:
https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-ecatepec-05032024_53575466373_o-1024x683.jpg

⁴ En lo subsecuente, UTCE del INE o autoridad instructora.

⁵ A través del acuerdo ACQyD-INE-3/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.



4. **Recursos de revisión.** Los días diecisiete y veinte de junio, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el PRI interpusieron, respectivamente, sus demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la resolución antes señalada.
5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar y turnar los expedientes SUP-REP-674/2024 y SUP-REP-684/2024 a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción de los expedientes en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política

⁶ En adelante, Ley de Medios.

**SUP-REP-674/2024
Y ACUMULADO**

de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que a través de los presentes recursos las partes recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-188/2024.

Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-684/2024 al diverso SUP-REP-674/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Los presentes recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1; y 109, párrafo 3; y 110, de la Ley de Medios, según se expone.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en cada una de ellas, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente o de su representante; se menciona el domicilio y/o el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto



impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito porque la sentencia recurrida fue emitida el trece de junio y las demandas se presentaron dentro del plazo de tres días posteriores a su notificación, como se evidencia en el cuadro siguiente:

Expediente	Notificación	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
SUP-REP-674/2024 (Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz)	16 de junio (correo electrónico)	Del 17 al 19 de junio	17 de junio
SUP-REP-684/2024 (PRI)	17 de junio (personal)	Del 18 al 20 de junio	20 de junio

c. Legitimación y personería. Se colman los requisitos pues los medios de impugnación fueron interpuestos, por propio derecho en el caso de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y a través del representante partidista ante el Consejo General del INE.

d. Interés jurídico. Se satisface porque los recurrentes fungieron como denunciados dentro del procedimiento especial sancionador y pretenden que se revoque la sentencia por la que se les impusieron diversas sanciones a partir de su responsabilidad en los hechos infractores.

e. Definitividad. Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los recursos que ahora se resuelven.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto del asunto

El caso se origina a partir de una denuncia presentada por un ciudadano en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la presidencia de la República, postulada por la coalición "*Fuerza y Corazón por México*", integrada por el PAN,

**SUP-REP-674/2024
Y ACUMULADO**

PRI y PRD, así como en contra de estos institutos políticos, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

Ello, por la difusión de propaganda político-electoral en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>, a través de un video efectuado en el contexto de un evento de campaña que se realizó el tres de marzo en Ecatepec, Estado de México, en el que aparecía un menor de edad.

En específico, se denunció que en dicha publicación podía apreciarse a un menor de edad, a saber⁷:



II. Consideraciones de la resolución impugnada (SRE-PSC-188/2024)

Al emitir la resolución controvertida, la Sala Especializada consideró que sí era identificable el niño que aparecía en la propaganda, calificando la aparición como directa porque la imagen pasó por un proceso de edición y que su participación fue pasiva, de suerte que, al no contarse con la documentación necesaria para justificar dicha aparición⁸, se concluyó que se

⁷ Ello de conformidad con el acta circunstanciada de veintitrés de abril, consultable a fojas 19 a 20, del cuaderno accesorio único del expediente SRE-PSC-188/2024.

⁸ Opinión informada del niño, ni la autorización de la mamá, papá o de la persona que ejerza la patria potestad.



acreditaba la infracción relativa a la vulneración de las normas sobre propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez⁹, al no evitar que la persona menor de edad fuera identificable¹⁰.

Como consecuencia de lo anterior, se determinó la *responsabilidad directa* de: i) Xóchitl Gálvez al ser la persona titular de la página donde se actualizó la vulneración y conocer lo que se publica por la persona moral que administra dicha página, aunado a que no se acreditó que se hubiese deslindado; ii) Del PRI, PAN y PRD, quienes, como coalición, celebraron un contrato de prestación de servicios publicitarios con la referida persona moral; y iii) De Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., al desprenderse su obligación contractual de difuminar los rostros de los menores de edad y existir un vínculo directo con los citados partidos; así como la *responsabilidad indirecta* de éstos, al tener como obligación vigilar la conducta de su entonces candidata.

Finalmente, la responsable calificó las conductas como graves ordinarias, imponiéndoles como sanción a los sujetos infractores las siguientes: i) A Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al ser reincidente, se le impuso una multa por 100 UMAS, equivalentes a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.); ii) A Aldea Digital S.A.P.I de C.V. se le impuso una sanción por la cantidad 70 UMAS, equivalentes a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.); y iii) Al PAN, PRI y PRD, al haber sido reincidentes, se les impuso de manera individual, una multa por la cantidad de 70 UMAS, equivalentes a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.); y iv) Al PAN, PRI y

⁹ Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral (en lo subsecuente, *Lineamientos*)

¹⁰ Conforme a la *jurisprudencia 20/2019* de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN".

**SUP-REP-674/2024
Y ACUMULADO**

PRD se les impuso de manera individual una multa por la cantidad de 300 UMAS, equivalentes a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), dada su reincidencia, por su falta al deber de cuidado.

III. Pretensión, agravios y litis

La pretensión de los recurrentes es que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se declare la inexistencia de las infracciones respecto de las cuales se les atribuyó responsabilidad y se les impuso determinadas consecuencias jurídicas.

Sustentan su causa de pedir en los agravios siguientes:

Planteados por Xóchitl Gálvez [SUP-REP-674/2024]

- Omisión de considerar sus alegatos.
- Omisión de resolver conforme a los términos en que fue emplazada.
- Alega vulneración al principio de tipicidad porque de la normativa electoral presuntamente vulnerada no se desprende infracción ni sanción.
- Omisión de justificar el monto de la sanción impuesta.

Hechos valer por el PRI [SUP-REP-684/2024]

- Falta de exhaustividad en el análisis de los elementos para acreditar la infracción.
- Señala que se trata de la aparición incidental de un menor de edad o que no tiene dicha calidad.
- Inexistencia de la falta al deber de cuidado porque Xóchitl Gálvez tenía el cargo de senadora en el momento de los hechos, aunado a que militaba en un partido diverso.



Con base en lo anterior, se estima que la *litis* en la presente controversia estriba en determinar si la resolución impugnada resulta ajustada a Derecho, o si, por el contrario, fue incorrecto que la Sala Especializada hubiera determinado la existencia de la infracción, la correspondiente responsabilidad directa e indirecta de los recurrentes, así como el monto de las sanciones impuestas.

Para dilucidar la cuestión planteada, en primer lugar, se analizarán de manera conjunta los agravios vinculados con la falta de exhaustividad, mismos que de resultar fundados, serían suficientes para revocar la resolución controvertida; y solo en caso de resultar infundados, se procederá al estudio de los restantes motivos de disenso¹¹.

IV. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que son **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, conforme a las siguientes consideraciones.

A. Marco jurídico

Principio de exhaustividad

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso¹².

¹¹ La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto. Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹² Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

**SUP-REP-674/2024
Y ACUMULADO**

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo



asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar¹³.

Así, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad se emita con apego al principio de legalidad, mismo necesariamente se cumple cuando una resolución judicial es exhaustiva.

Indebida fundamentación y motivación

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS

¹³ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

**SUP-REP-674/2024
Y ACUMULADO**

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”¹⁴, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su jurisprudencia 1/2000, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

B. Caso concreto

1. Agravios relacionados con la falta de exhaustividad

Xóchitl Gálvez alega que la sala responsable omitió considerar los alegatos formulados en su comparecencia a la audiencia celebrada ante la autoridad instructora, por los cuales negó que la vulneración que se le reprochó haya sido en su calidad de senadora; que las disposiciones convencionales cuyo incumplimiento se le imputó no obligan a los particulares sino a los Estados; que la aparición era incidental; así como que resultaba inviable determinar la existencia de una violación concreta y de una sanción como consecuencia.

¹⁴ Tesis 1ª/J.139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Reg. Digital 176546. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>



Asimismo, alega que se omitió justificar el monto de la sanción pecuniaria que se le impuso.

Por su parte, el PRI aduce que la responsable hizo caso omiso de las constancias que integran el expediente, siendo que el denunciante no aportó elementos suficientes para demostrar que con las imágenes denunciadas se vulneraba el interés superior de la niñez.

Esta Sala Superior considera **infundados** e **inoperantes** los anteriores motivos de disenso.

Al respecto, de la resolución controvertida se advierte que la sala responsable razonó que tanto los *Lineamientos* como las normas internacionales relacionadas con la protección del interés superior de la niñez, sí le resultaban aplicables a Xóchitl Gálvez, ya que tenían el propósito de salvaguardar la imagen de personas menores de edad, lo que se entendía como parte de las obligaciones estatales para asegurar su protección y cuidado.

Asimismo, ante la alegación de Xóchitl Gálvez en el sentido de que no realizó los actos en su calidad de senadora, la responsable sostuvo que actuó en representación del PAN, PRI y PRD, aunado a que la publicación era de naturaleza político-electoral, de allí que le resultaran aplicables los *Lineamientos*, además de que ante el señalamiento de las partes de que la aparición del menor fue incidental, se sostuvo que el solo hecho de difundir su imagen en propaganda política o electoral, ya sea de manera directa o incidental, sin contar con los requisitos correspondientes o difuminarla, vulneraba la normativa aplicable.

Aunado a ello, la Sala Especializada expuso la normativa nacional, internacional y jurisprudencial que protege el interés superior de la niñez y, en particular, aquella establecida en los

**SUP-REP-674/2024
Y ACUMULADO**

Lineamientos cuyo objetivo es proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral, considerando que en el caso se actualizaba la infracción a tal normativa al no haberse proporcionado la documentación respectiva, ni haber difuminado la imagen del niño que aparecía en la propaganda para evitar ser identificable y, como consecuencia de ello, se procedió a imponer las sanciones respectivas.

Como se puede advertir, **carece de razón** Xóchitl Gálvez respecto a que la sala responsable omitió considerar sus alegaciones, puesto que sí abordó los aspectos que se aduce fueron omitidos, de allí que, con independencia de lo correcto o incorrecto de la motivación brindada, tal cuestión no fue materia de impugnación, por lo que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución.

Asimismo, en cuanto al planteamiento de la actora consistente en que la responsable no se atuvo a los términos en que fue llamada a comparecer, **no le asiste la razón** porque, como se advierte del emplazamiento efectuado¹⁵, se le imputó la contravención a diversas disposiciones convencionales, constitucionales, legales, jurisprudenciales, así como a los *Lineamientos*, con motivo de la afectación al interés superior de la niñez, por la difusión de una publicación en su página de internet, en la que aparece un menor de edad identificable, sin que a decir del quejoso, se hubieren cumplido los requisitos para su aparición, aspectos sobre los que versó la resolución controvertida y, por ende, contrario a lo alegado, se advierte una correspondencia entre las infracciones atribuidas y la materia de

¹⁵ Véanse fojas 284 a 298 del cuaderno accesorio único del expediente SRE-PSC-188-2024.



lo resuelto que precisamente estribó en determinar si se actualizaban o no aquéllas.

Por otra parte, respecto al planteamiento de la actora en el sentido de que se omitió justificar el monto de la sanción impuesta, lo **infundado** radica en que la responsable sí estableció los fundamentos y motivos que la llevaron a imponer la sanción pecuniaria correspondiente.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte que, con base en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶, la responsable procedió a tomar en cuenta diversos elementos para la individualización de la sanción en el caso concreto, a saber: el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; las condiciones externas y medios de ejecución; el beneficio o lucro; la intencionalidad; y la reincidencia.

Con base en ello, calificó la gravedad de la conducta infractora como ordinaria, procediendo a imponer la sanción correspondiente, que en el caso de la actora se determinó aumentar, debido a la actualización de la reincidencia, dentro de los márgenes impuestos por el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, además de que se tomó en cuenta su capacidad económica.

En este sentido, se puede apreciar que la responsable sí justificó la imposición de la sanción a la actora, sin que esta hubiese controvertido las premisas y razones en las cuales se sustentó la determinación sancionatoria.

¹⁶ En adelante LGIPE.

**SUP-REP-674/2024
Y ACUMULADO**

Finalmente, en cuanto a los agravios del PRI por los que plantea que el denunciante no aportó elementos suficientes para demostrar la infracción y que la responsable hizo caso omiso de las constancias, se estiman **infundados e inoperantes**.

Carece de razón el partido actor por lo que respecta a la supuesta insuficiencia probatoria, dado que el denunciante cumplió con su obligación de aportar los elementos mínimos sobre la probable existencia de la infracción, siendo que en el caso exhibió la propaganda en la que aparecían personas con características fisonómicas que probablemente correspondían a niñas, niños o adolescentes, lo que fue materia de certificación por la autoridad instructora, aduciendo además que no se contaba con la documentación que justificara su aparición, siendo ello suficiente para admitir la queja y sustanciar el procedimiento sancionador.

Así, cabe señalar que, una vez admitida la queja, corresponde a la parte denunciada demostrar: **i)** Que las personas que aparecen en la propaganda son mayores de edad, a efecto de desvirtuar la presunción derivada de la certificación efectuada; **ii)** Que cuentan con la documentación necesaria para justificar la aparición y/o participación de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o **iii)** Que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las personas menores de edad.

Tal carga probatoria se justifica porque la negativa de que se trate de personas menores de edad, implica la afirmación de que son mayores de edad, aseveración que debe ser probada al consistir en una negativa que implica la afirmación de un hecho, prueba que corresponde efectuar a quien tiene mayores posibilidades de acreditarlo; y en el caso de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las candidaturas, aspirantes y partidos



políticos tienen el deber de verificar si en su propaganda aparecen personas menores de edad, realizar los actos necesarios para proteger sus derechos y verificar el cumplimiento de la normativa electoral en la materia.

En este sentido, es al partido actor a quien correspondía desvirtuar que se tratara de la aparición de personas menores de edad, o bien, acreditar que se contaba con las autorizaciones correspondientes o que se habían difuminado las imágenes.

Por otro lado, resulta **inoperante** el planteamiento relacionado con la omisión en la valoración de constancias, dado que el recurrente no precisa cuáles en específico no fueron objeto de valoración y que ello tuviera una trascendencia en la decisión para poderse arribar a un sentido distinto.

2. Planteamientos vinculados con la indebida fundamentación y motivación

Xóchitl Gálvez aduce la vulneración al principio de tipicidad porque de la normativa electoral presuntamente vulnerada no se desprende infracción ni sanción alguna por el incumplimiento a los *Lineamientos*.

Por su parte, el PRI alega que se trata de la aparición incidental de un menor de edad, así como que las personas que aparecen en la propaganda denunciada no tienen dicha calidad y que resulta inexistente la falta al deber de cuidado porque Xóchitl Gálvez tenía el cargo de senadora en el momento de los hechos, aunado a que militaba en un partido diverso.

Esta Sala Superior estima **infundados e inoperantes** los anteriores planteamientos.

**SUP-REP-674/2024
Y ACUMULADO**

En cuanto a la supuesta vulneración al principio de tipicidad, **carece de razón** la actora porque parte de la premisa inexacta de que la infracción debería estar contemplada en la LGIPE.

Sin embargo, esta Sala Superior, en diversos precedentes¹⁷, ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

Así, se ha sostenido que en materia electoral dicho principio no se contempla conforme al esquema tradicional, sino que se presenta, al menos, bajo los siguientes supuestos: **i)** Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral; **ii)** Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador; y **iii)** Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo sancionador electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo infractor.

¹⁷ Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.



También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.

En este sentido, es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, en el caso concreto, aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de la niñez que aparezca directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la sala responsable.

En efecto, como ya se indicó en el apartado anterior, la Sala Especializada precisó el parámetro de regularidad convencional, constitucional, legal y jurisprudencial que protege los derechos de las niñas, niños o adolescentes, así como la regulación contenida en los *Lineamientos* y precisó los motivos por los cuales se tenía acreditada la infracción como resultado de la publicación difundida por la recurrente.

Así, la sala responsable determinó que la publicación denunciada constituía propaganda político-electoral, por lo que resultaban aplicables los *Lineamientos* y analizó, conforme a estos, la forma en que apareció la persona menor de edad, siendo que su imagen fue expuesta de manera directa y que su participación fue pasiva, lo que aunado a la falta de documentación para justificar dicha aparición y al no haber difuminado su imagen, se determinó la actualización de una infracción en materia electoral y se impuso la sanción contemplada en la ley por el incumplimiento de tal obligación de proteger el interés superior de la niñez.

SUP-REP-674/2024
Y ACUMULADO

Por lo que se refiere al agravio del PRI relativo a que la aparición del menor de edad en la propaganda denunciada fue incidental, que no tuvo una participación activa o que no está acreditado que se trate de un menor de edad, sosteniendo que por tales circunstancias no corresponde a alguna de las formas prohibidas de aparición y que, por ende, no se afectó su honra, imagen o reputación, se estima **infundado e inoperante**.

Lo **infundado** estriba en que el actor parte de la premisa inexacta de que, por la forma de aparición incidental del menor y por no tener una participación activa, no se ocasionó ninguna afectación en sus derechos, cuando lo cierto es que la responsable consideró que se trataba de una aparición directa al derivarse de una imagen previamente editada, aun siendo su participación de carácter pasiva.

En este sentido, contrario a lo alegado por el actor, la forma en la que estimó la responsable que había aparecido y participado la persona menor de edad actualizó la infracción a los *Lineamientos*, puesto que dicha normativa prohíbe que se exponga la imagen de las niñas, niños y adolescentes bajo las referidas características, sin contar con la documentación respectiva que justifique tal forma de aparición, como acertadamente se concluyó.

Ahora bien, la **ineficacia** del planteamiento deviene porque el partido actor dejó de controvertir las consideraciones por las cuales la responsable calificó la aparición de la persona menor de edad como directa y su participación como pasiva, de manera que tales razonamientos deben seguir rigiendo el sentido de la decisión.

Misma calificativa merece lo señalado respecto de la supuesta falta de acreditación de que se tratara de un menor de edad,



dado que se hace depender de que el denunciante no aportó elementos de convicción para demostrar tal extremo, aspectos que ya fueron desvirtuados en el apartado anterior al señalarse que correspondía al partido actor justificar lo contrario.

Finalmente, con relación a los motivos de disenso del PRI consistentes en que no se actualizaba el deber de cuidado que se le atribuyó porque Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora, aunado a que pertenecía a la bancada del PAN y no ser dirigente ni militante del PRI, se estiman **infundados**.

No le asiste la razón al partido actor porque la atribución de responsabilidad indirecta que la responsable le imputó lo fue porque Xóchitl Gálvez cometió la infracción de vulnerar el interés superior de la niñez, en su calidad de candidata postulada por el PAN, PRI y PRD para la elección presidencial dentro del proceso electoral federal 2023-2024, más no como senadora, considerándose que existía obligación, entre otros, del primer partido señalado de vigilar la conducta de su entonces candidata, sin que resultara relevante su pertenencia o no a algún partido político en particular, de allí que no resulten aplicables los criterios jurisprudenciales por los que se les exime del deber de cuidado a los institutos políticos cuando sus militantes actúan como servidores públicos¹⁸ como lo aduce el PRI, al no quedar esta circunstancia acreditada en la especie.

Similar criterio se sostuvo, entre otras, en las ejecutorias relativas a los expedientes **SUP-REP-447/2024**, **SUP-REP-577/2024** y **SUP-REP-578/2024**.

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia 19/2015 de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

**SUP-REP-674/2024
Y ACUMULADO**

No pasa desapercibido que, en sesión pública de veintiséis de junio, el Pleno de esta Sala Superior en el diverso recurso identificado con la clave **SUP-REP-668/2024**, revocó la resolución impugnada al estimar inexistente la vulneración al interés superior de la niñez, porque a pesar de advertirse la presencia de personas menores de edad, se consideró que se trataba de una difusión en vivo a través de YouTube (paneo), en seguimiento de la cámara al recorrido de una candidata, tornándose imposible difuminar en ese momento la imagen de tales personas que aparecían de forma espontánea durante la transmisión del evento de campaña.

No obstante, dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto, en donde se sancionó por la difusión de una imagen de una persona menor de edad en un evento de campaña, publicada en la página de internet de la candidata denunciada, y cuya aparición se consideró **directa** al haber derivado de un **proceso de edición** en el que participó una empresa de publicidad, más no a partir de una difusión en vivo producto de una toma de paneo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REP-684/2024 al SUP-REP-674/2024.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.